

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real

Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Bucaramanga, diciembre 19 de 2023

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Sala Civil – Familia**

**Atte.: Magistrado: Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

**Email: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SIINGULAR DE LUIS FELIPE RIVERA GARCIA  
CONTRA GLORIA ROJAS VARGAS. RADICADO No. 68001310300820190038901.  
APELACION Sentencia: Interno: 912/2023**

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91`218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA ROJAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63`350.002 expedida en Bucaramanga, parte demandada en este proceso, conforme se encuentra acreditado con el memorial poder que reposa en diligencias, al Despacho del señor(a) Magistrado(a) respetuosamente acudo, encontrándome dentro del término legal, con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de noviembre del año 2023, por medio del cual negó las excepciones de la demanda en este proceso y ordena SEGUIR adelante la ejecución, lo cual hago, en los términos que seguidamente expongo:

Sea lo primero manifestar, que contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia existe prueba indiciaria suficiente que demuestran que el título valor base del recaudo ejecutivo fue suscrito por mi representada como respaldo o garantía de los kilos de ganado que el ejecutante había depositado en la **FINCA MONSERRATE** desde el 08 de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2015, en virtud de varios contratos de tenencia de ganado al aumento o en participación o repartición de utilidades suscritos entre ejecutante y ejecutada, algunos celebrados verbalmente, otros por escrito, en caso de muerte, hurto o pérdida de dicho ganado o de su utilidad por actos imputables a la ejecutada en vigencia de esos contratos; así mismo existe prueba que derrumba la presunción que la ley le imprime al título valor – letra de cambio base del presente recaudo ejecutivo, como se fundamentara de manera exhaustiva y pormenorizada seguidamente:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A QUO PARA PROFERIR LA SENTENCIA  
DE PRIMERA INSTANCIA Y LAS RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS MOTIVO  
DE DISENSO.**

La sustentación se realiza con fundamento en cada uno de los reparos que se hicieron frente al fallo objeto de disenso

**1. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL PRIMER  
REPARO:**

Aduce el juez de primera instancia que EL TITULO EJECUTIVO BASE DEL RECAUDO REUNE LOS REQUISITOS DEL 422 DEL CGP)

Considero desacertada, pues contrario a lo expuesto por el despacho la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, si bien se cumplen algunos presupuestos específicos legales a que refiere los artículos 619, 620 y 671 del Código de Comercio, no es menos

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real**

**Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.**

**Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

cierto que no cumplen los requisitos generales reseñados por el artículo 422 del CGP, dado que la obligación inserta en el cartular NO es clara, expresa y actualmente exigible

Define la jurisprudencia nacional que la obligación es **Clara: en la medida que** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, en otras palabras cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo.

En el caso bajo estudio el valor insertado en el cartular base del recaudo ejecutivo no fue incorporado bajo el presupuesto de haberse configurado una obligación por un monto de 150 millones de pesos a favor del ejecutante, sino que ese valor se relacionó en virtud de respaldo o garantía de los kilos de ganado que el actor había depositado en la **FINCA MONSERRATE** desde el 08 de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2015, en virtud de varios contratos de tenencia de ganado al aumento o en participación o repartición de utilidades suscritos entre ejecutante y ejecutada, algunos celebrados verbalmente, otros por escrito, en caso de muerte, hurto o pérdida de dicho ganado o de su utilidad por actos imputables a la ejecutada en vigencia de esos contratos, hecho que se encuentra probado con la documentación aportada en el plenario pero que el(a) Juez no valoro en conjunto.

En efecto, existe documentación aportada por la ejecutada, tales como, contrato de detalle de ganado al aumento y, especialmente el libro o libreta de anotaciones que llevo mi representada durante todos los años en que se dio la relación contractual con el ejecutante (08 de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2015), después de que se dejaron de suscribir contratos, en la cual se detalla de manera clara, precisa y coherente la cantidad de ganado recibido, el kilaje del ganado recibido, el kilaje de ganado vendido, las fechas y las personas en que se vendía el ganado cuando llegaba al peso para venta, en número de cabezas de ganado que se liquidaba, el valor de cada kilo al momento de la venta, el valor del descuento que en cada venta debía hacerse para pagarse al fomento ganadero (en el cuaderno o libreta de apuntes), PERO QUE inexplicablemente la Juez A quo le resto valor probatorio alguno de manera, a pesar que no fueron tachados por el ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones

No cabe duda que el contenido del libro o libreta de anotaciones no es el producto de una improvisación, sino el reflejo de quien actúa con diligencia en el desarrollo de sus actividades comerciales, pues la mente humana por mas prodigiosa que sea no puede tener tanta retentiva para determinar con tanta precisión, **no** solo la cronología de la fecha de cada recibo de animales, liquidación de ganado, realizada, por demás, de manera pormenorizada (fomento, kilaje recibido, kilaje liquidado o de venta, valor kilo, valor total de venta, ect), **sino** que ello era consecuente con el ganado entregado por el demandante a la ejecutada para el aumento en el lapso de tiempo en que se dio la relación contractual de aumento de ganado (enero de 2011 a noviembre de 2015), documento que refleja de manera clara y precisa la realidad de lo acontecido el cual goza de toda credibilidad, además porque como se mencionó NO FUERON TACHADOS por el ejecutante.

Este documento constituye un indicio claro que el titulo valor en cuestión es aceptado por mí representada por una garantía, mas no en consideración a una obligación por préstamo de mutuo con intereses como lo quiere ver el ejecutante y como erradamente lo concibió el Juez a quo.

Tampoco es **Expresa:** toda vez que el crédito al que refiere el ejecutante y la deuda de la ejecutada no se encuentran expresamente declarados, en otras palabras la obligación allí inserta no impone una conducta de dar, hacer o no hacer, pues como se anotó el titulo valor base del recaudo ejecutivo corresponde a una garantía mas no a la existencia de una obligación a cargo de la demandada y a favor de la demandante

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**  
**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real  
Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.  
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Tampoco el importe del título valor base del recaudo refiere a una obligación **Exigible**: pues no contempla una obligación pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición y ante ello no puede demandarse el cumplimiento de la obligación allí inserta. Hecho que se dio en el presente caso pues habiéndose suscrito y llenado por la suma de 150 millones de pesos la exigibilidad estaba supeditado al cumplimiento de una condición y era en caso de la muerte, hurto o pérdida del ganado que se pudiera dar por culpa de la demandada, en virtud de los contratos de tenencia suscritos entre esta y el ejecutante, habida cuenta que los contratos se suscribieron verbalmente y que el riesgo de la inversión era latente, tal y como lo indicó la demandada en la contestación de la demanda y en el interrogatorio exhaustivo absuelto a instancias del despacho y partes, respaldado también con los documentos aportados, pero que el(a) señor Juez a quo no valoro de manera exhaustiva y conjunta, por lo que le corresponde al señor juez ad quem que conocerá de esta alzada realizar el juicio de valor de cada prueba, la cual indudablemente lo llevara al convencimiento que el cartular base del recaudo no cumple los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP

**2. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL SEGUNDO REPARO:**

Sostuvo el(a) señor(a) juez **A Quo**:

**MINUTO 1:21:56:** *Cada uno de los sujetos procesales apporto y relaciono su propio cuadro de cuentas, SU PROPIA RELACION DE CONTABILIDAD O DE CRUCE DE VALORES, IMPUTACIONES, DEDUCCIONES Y TOTALES con la finalidad de demostrar desde el punto de vista de cada uno de ellos cuales fueron las obligaciones derivadas de esos contratos de tenencia de ganado, cuáles fueron las IMPUTACIONES DE UTILIDADES, cuáles fueron los préstamos, cuáles fueron las utilidades que le correspondía a cada uno de ellos,..... **SI LA PARTE DEMANDADA EN SU ALEGATO DE CONCLUSION PRETENDE** restarle credibilidad al contenido de la RELACION DE CUENTAS presentada por el demandante ante LA SOLICITUD DE EXHIBICION DEL DESPACHO **pues la misma consecuencia debe aplicarse a la libreta de cuentas que presenta la demandada con sus excepciones, ello teniendo en cuenta que son documentos, que pese a que no fueron desconocidos en la oportunidad procesal pertinente conforme** bien lo señalan las partes **SON EMANDADOS DE CADA UNO DE ELLOS** contienen afirmaciones creadas, elaboradas por ellos mismos, ENTONCES si de lo que se trata es de la prueba de sus propias afirmaciones constituyen simplemente **UNA DECLARACION DE PARTE** que debe ser valorada de manera conjunta con LOS DEMAS MEDIOS DE CONVICCION y, si esa declaración de parte NO CONTIENE CONFESIONES, pues el mérito suasorio de cada una de esas relaciones, ES LIMITADO, **por ello NINGUNO DE LOS DOS CUADROS, DE LAS DOS RELACIONES aportadas por la parte demandante y demandada insularmente sirve de plena prueba para determinar cuál fue el cruce de cuentas** y, si de ese cruce de cuenta surgieron obligaciones a favor de la parte demandada o si por el contrario salía un saldo o remanente a favor de la parte demandada, (lo resaltado fuera de texto)*

*...lo que si queda claro es **QUE LA DEMANDANTE CONFIESA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y TAMBIEN EN SU INTERROGATORIO EXHAUSTIVO** que: 1º firmo una letra de cambio para el año 2013 por valor de 80 millones de pesos y, que luego para el año 2015 firmo una nueva letra de cambio, ESA LETRA DE CAMBIO SE FIRMO DE MANERA ESPECIFICA por 150 millones de pesos y dice la parte demandante que es producto de un cruce de cuentas que conjuntamente adelantaron que arrojó una liquidación inicial de **\$193'879.840** pesos, **QUE HUBO UNA CONDONACION** de intereses y que finalmente el capital quedo establecida en 150 millones de pesos..”*

Varios son los desaciertos del despacho en esta argumentación,

**En primer** lugar, el(a) juez a quo inexplicablemente le resta credibilidad y por tanto le niega valor probatorio al contenido de la RELACION DE CUENTAS presentada por la demandada, aduciendo que la ejecutada, en su alegatos, le restó credibilidad a la RELACION DE CONTABILIDAD O DE CRUCE DE VALORES, IMPUTACIONES, DEDUCCIONES presentada por el ejecutante y que por ello debía correr la misma suerte el documento: LIBRETA DE ANOTACIONES presentada por la ejecutada en la contestación de la demanda, razonamiento que resulta irracional, lejos de las reglas de

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

---

**ABOGADO****ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO****Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real****Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.****Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

la sana crítica valorativa de la prueba establecidas legal y jurisprudencialmente, pues es claro que el ejecutante JAMAS presentó documento en la oportunidad procesal que le correspondía, esto es, en el momento de descorrer el traslado de las excepciones de la ejecutada relacionado con la RELACION DE CONTABILIDAD O DE CRUCE DE VALORES, IMPUTACIONES, DEDUCCIONES, sino que lo hizo verbalmente en el momento de absolver el interrogatorio de parte con la aquiescencia del juez a quo, lo cual resulta desacertado pues el sentenciador de primera instancia NO DEBIO PERMITIR que el ejecutante se apoyara en un documento que tenía a disposición en su computador para apoyar sus dichos, pues ese documento no había sido aportado en la oportunidad procesal.

Si el documento hubiese sido aportado en la oportunidad procesal que tenía el ejecutante para hacerlo, podía apoyarse en el mismo para ilustrar al despacho y partes sobre su contenido, esto es, sobre la supuesta contabilidad o cruce de valores, imputaciones, deducciones de los contratos de ganados al aumento, pues la mente humana no tiene la capacidad de retener información de muchos años de antelación a la fecha en que absuelve el interrogatorio.

Pero como el documento no fue aportado por el ejecutante en la oportunidad procesal pertinente, no podía rendir el informe contable o de cruce de valores, imputaciones, deducciones, pues se trataría de una prueba aportada fuera de término y, lo más grave, sin que la señora Juez a quo la hubiese decretado de oficio, lo cual contraría lo reglado en el inciso final del art. 203 del CGP que reza: *“La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente”*.

Entonces se equivoca el Juez a quo al permitir al ejecutante leer un documento que no obra en el expediente y que no fue decretado como prueba del ejecutante, lo cual hace que el fallo deba ser revocado.

Ahora, a propósito de la prueba de oficio decretada por el Juez a quo en auto del 02 de agosto de 2022 y en requerimiento del 08 de marzo del 2023 en el que requiere al demandante LUIS FELIPE RIVERA GARCIA, para que exhiba: (i) las liquidaciones que efectuó con ocasión del reparto de utilidades producto del contrato de depósito que celebró con GLORIA ROJAS VARGAS. (ii) Deberá aportar además, los recibos, extractos, documentos, que constituyan aquellos montos por los cuales diligenció la letra de cambio y que fueron objeto de interrogatorio. (iii) También deberá aportar las declaraciones de renta del año 2015 a 2016 junto con los anexos que a ellas deban acompañarse. (iv) Guías de movilización del ganado expedidas por el ICA respecto de cada uno de los movimientos que constituyeron las ventas de los semovientes que mencionó en su interrogatorio exhaustivo y de parte y que genera según sus dichos el monto por el cual se genera la letra de cambio. (v) correos electrónicos por medio que fueron emitidos, EL EJECUTANTE presenta una serie de documentos que no tienen la eficacia probatoria para demostrar lo que pretendía el ejecutante, pues entre otros aspectos, carecen de firma, ect, y, lo más grave, fueron aportados esos documentos cuando lo quiso hacer el ejecutante, con permiso del despacho, pues habiéndose requerido para que los presentara en una fecha los aportó meses después, lo cual le permitió al ejecutante adecuarlos como quisiera. No obstante esto último no refleja plenamente lo expuesto por este en el interrogatorio exhaustivo rendido a instancias del despacho y partes.

**En segundo lugar**, contrario a lo manifestado por el juez a quo, jamás la ejecutada confesó que existiera una obligación a cargo del ejecutante por valor de 150 millones de pesos a que alude el título valor base del recaudo ejecutivo proveniente de un préstamo de mutuo con intereses. El hecho que GLORIA ROJAS haya admitido, en ejercicio del principio de buena fe, que haya obtenido unos préstamos de Luis Felipe

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real**

**Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.**

**Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

rivera, los mismos fueron de baja monta (18 millones de pesos el día 14 de junio del 2013 y otro por 13 millones que fueron consignados en la cuenta 302-3428-8045 del Banco de Colombia, los cuales fueron cancelados paulatinamente junto con sus utilidades, tal y como quedó detallado en el libro o libreta de anotaciones aportados al proceso junto con la contestación de la demanda, documento que no fue tachado por el ejecutante, por lo que goza de plena eficacia probatoria.

Se equivoca El(a) señor(a) Juez a quo al dar valor probatorio a la manifestación efectuada por el ejecutante en el interrogatorio exhaustivo cuando manifiesta que *“arrojo una liquidación inicial de \$193'879.840 pesos,.... que hubo una condonación de intereses y que finalmente el capital quedo establecida en 150 millones d pesos”*, sin que exista la prueba idónea del ejecutante que respalde su dicho, tampoco el ejecutante a lo largo del interrogatorio exhaustivo y proceso indicó o pormenorizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructuro dicha obligación y, mucho menos aportó los extractos bancarios que hubieran soportado la consignación de esos dineros y los recibos provenientes de la ejecutada en la que haya quedado la constancia o evidencia del recibo de esos dineros.

La falta de esas pruebas lleva al convencimiento que la letra de cambio no fue producto de un préstamo de mutuo sino de una garantía.

Entonces si está probada la excepción propuesta por mi representada denominada **“AUSENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR UTILIZADO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO”**, pero la Juez a quo, valiéndose de un razonamiento equivocado, sostiene lo contrario, esto es, que la letra de cambio tiene pleno valor para acoger las pretensiones del ejecutante porque se otorgó en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley comercial y el art. 422 del CGP, cuando ello no es así, como se ha indicado a lo largo del proceso en documentos, tales como, contestación de la demanda, alegatos de conclusión, los cuales solicito a su señoría los argumentos expuestos en aquellos..

Así mismo, sostiene el Juez a quo: *“existieron contratos de mutuo con intereses, el 1º por **18 millones de pesos** el 30 de enero del 2012, el 2º por **1 millón** de pesos el 14 de junio de 2013 y el 3º por valor de 12 millones de pesos el 18 de junio de 2013, según lo que la ejecutada contesta, **esos préstamos se diferencian de los contratos de entrega de ganado al aumento,..”***

Si bien es cierto la ejecutada admitió que obtuvo del ejecutante tres préstamos de mutuo con intereses, el 1º por **18 millones de pesos**, el día 30 de enero del 2012;=== el 2º por **1 millón** de pesos, el día 14 de junio de 2013 y, === el 3º por valor de 12 millones de pesos, el día 18 de junio de 2013, según lo expuesto en la contestación la demanda, no es menos cierto, que dichos prestamos fueron cancelados por mi representada con las utilidades que recibía de la venta de ganado en razón a los contratos que celebros con el ejecutante desde enero de 2011 a noviembre de 2015, tal y como quedó relacionado y discriminado cronológicamente en la contestación de la demanda (hecho 5 de la Primera excepción) y en el LIBRO DE CUENTAS que también aportó y que fue confeccionando desde el año 2011, el cual fue aceptado por el ejecutante, pues habiéndosele corrido el respectivo traslado para que se pronunciara sobre el mismo, no lo objeto, ni lo tacho, en fin no fue cuestionado o puesto entre dicho.

Entonces el(a) señor(a) juez a quo no podía darle credibilidad a este dicho y como tal la estructuración del monto del importe de la letra de cambio ante tamañas inconsistencias, máxime cuando las demás pruebas allegadas al proceso, tampoco lo demuestra.

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real

Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

**3. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL TERCER REPARO**

Sostiene el(a) señor(a) Juez A Quo:

**“ADEMAS DE ESE RECONOCIMIENTO de ENTREGA DE DINERO A TITULO DE MUTUO**, existe aporte del demandante en prueba documental que obra en el expediente que **NO FUE DESCONOCIDA NI TACHADA** por la parte demandada a los **folios 22 a 29 del PDF 1 del cuaderno C-4** Una serie de correos electrónicos que insistentemente mencionan, por lo menos de parte de la demandada, la necesidad de préstamo de dinero, de liquidar los créditos que se han desembolsado, tener claridad por parte de la demandada a cuanto ascendía las deudas que tenía con el demandante **SIN MAYORES DISCUSIONES DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DE LA CONFESION** aflora claramente que concomitantemente a la celebración de contrato de depósito de ganado de propiedad del demandante con la demandada, el 1º le otorgo cupos de crédito le desembolso dineros en efectivo a la demandada tal como se advierte de la aceptación que ella misma hace y de la prueba documental que obra a **FOLIO 90 del archivo 01 del cuaderno 1 y del folio 01 del Cuaderno 4**, esto es, una inicial letra de cambio por valor de 80 millones de pesos y un PAGARE suscrito por la demandada por el mismo monto, ... cuando contesto la demanda la demandada confeso que ella suscribió el titulo valor base de recaudo UNICAMENTE CON UN ESPACIO EN BLANCO que era la fecha de vencimiento, mas no el monto de la obligación de 150 millones de pesos, la que por demás afirmo en el exhaustivo interrogatorio, haber firmado de su puño y letra, luego si ello es así, la libradora de la letra de cambio, el principio de literalidad del título mencionado, indica que se comprometió con la imposición de su firma al pago de tal cantidad, dejando al tenedor legítimo del título en la tarea de integrar el titulo valor en lo que refería a la fecha de exigibilidad<”

Considero que el despacho a quo se equivoca al llegar a tal deducción, **en primer lugar**, contrario a lo argumentado, mi representada se opuso a la información expresada por el demandante en los documentos relacionados en el escrito que recorrió el traslado de los mismos, hecho que no fue valorado por la señora Juez, por lo que la valoración de este ítem resulta errado y como tal deberá ser objeto de estudio exhaustivo por el juez ad quem

Una cosa es que se haya solicitado un préstamo y otra cosa es que el ejecutante lo haya realizado. Tales correos electrónicos no dan la certeza ni se puede llegar a inferir que el ejecutante le presto a título de mutuo con intereses a mi representada la suma de dinero que se encuentra inserta en el titulo valor base del presente recaudo ejecutivo,.

Al realizar el análisis del contenido de los documentos que obran a folios 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 del archivo **001 del Cuaderno C04PruebasDte** del expediente digital, vemos que corresponden a correos electrónicos enviados por mi representada al ejecutante entre diciembre de 2012 y septiembre de 2013, así: sábado, 15 de diciembre de 2012 1:14 p. m. (f 22; lunes, 17 de diciembre de 2012 11:58 a. m. (f 23); Sat, 15 Dec 2012 13:14:34 -0500 (F 23); jueves, 20 de diciembre de 2012 9:52 p. m. (F 24); viernes, 18 de enero de 2013 7:15 p. m. (F 25), lunes, 13 de mayo de 2013 9:41 a. m. (F26), Mon, 13 May 2013 09:41:39 -0500 (F 28) y, miércoles, 25 de septiembre de 2013 5:31 p. m. (F 29) los cuales no determinan, ni se puede llegar a inferir que el ejecutante le presto a título de mutuo con intereses a mi representada la suma de dinero que se encuentra inserta en el titulo valor base del presente recaudo ejecutivo.

Esas comunicaciones lo único que demuestra es que el ejecutante no le entregaba de manera oportuna la parte de las utilidades que le correspondían a la ejecutada, que resultaban de la liquidación del ganado vendido, las cuales se constituían en su capital de trabajo, pues no es otro el entendimiento cuando afirma: **“Agradecería si es posible me envíe las liquidaciones que se han hecho de los viajes que se han vendido, lo mismo que de los dineros que usted amablemente nos ha facilitado. Sin otro particular**

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real

Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

*agradezco su pronta respuesta. GLORIA ROJAS” (F 25)..... yo quisiera pedirle una vez más el favor ya que ud, ha sido tan formal con nosotros **si puede liquidar estos novillos que se vendieron a don Pedro Ariza y darnos las utilidades**, ya que estamos pasando por una situación bastante difícil. (F 29) (Lo resaltado fuera de texto)*

Ahora, al realizar el análisis de la información que aparece relacionada en los folios 27, del archivo **001 del Cuaderno C04PruebasDte** del expediente digital, vemos que corresponden a respuestas entregadas por el ejecutante a la ejecutada por la misma época: miércoles, 15 de mayo de 2013 4:58 p. m., en la que le indica que no puede girarle las utilidades del ganado vendido que le correspondían a la ejecutada en razón a no tenía liquidez y flujo de caja: *“que no he podido girarle más plata porque no tengo flujo de caja en este momento.... si no he hecho más giros es porque no tengo liquidez en este momento.”;*

En conclusión, Respecto a estos siete documentos (correos electrónicos cruzados entre ejecutante y ejecutada), los cuales se encuentran relacionados en los folios 22 al 29 del archivo 001. del Cuaderno C04PruebasDte del expediente digital, no indican o ponen en evidencia que los préstamos que ella solicita al ejecutante hacen relación al monto por el cual se genera la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo en sede de instancia; que ello corresponde a una situación presentada en una época específica, esto es, entre diciembre de 2012 y septiembre de 2013, que los dineros que le solicitaba la ejecutada al ejecutante correspondía a la parte de utilidades que le pertenecía por la liquidación del ganado vendido, los cuales no le eran entregados oportunamente por el ejecutado, por encontrarse en una situación de iliquidez

Lo cual deja sin piso lo argumentado por el Juez a quo en su desacertado fallo, en la que, le da pleno valor a lo relacionado en los mencionados correos electrónicos, obrantes a los **folios 22 a 29 del PDF 1 del cuaderno C-4**, aduciendo que de dichos documentos y la letra de cambio y el pagaré por valor de 80 millones de pesos que obran a **FOLIOS 90 del archivo 01 del cuaderno 1 y del folio 01 del Cuaderno 4** y una confesión, que no se ha dado, determinan que la letra de cambio es producto de un préstamo de mutuo y no de una garantía como lo afirma porque, según el a quo, concomitantemente a la celebración de contrato de depósito de ganado de propiedad del demandante con la demandada, el 1º le otorgo cupos de crédito hasta el valor del importe del título valor aquí cobrado, lo cual como se ha mencionado no es cierto.

Por ultimo debe precisarse que contrario a lo expuesto por la juez a quo, respecto que los documentos aportados por el ejecutante al contestar el requerimiento no fueron desconocidos por la ejecutada me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues en el momento de descorrer el traslado que hizo el despacho frente a la respuesta del requerimiento dada por el ejecutante, Nos opusimos rotundamente a dichas pruebas, lo cual, por economía, solicito a su señoría tener en cuenta lo allí expuesto por la ejecutada

**4. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL CUARTO REPARO:**

**Aduce el(a) señor(a) Juez A Quo:**

*“Además de esa presunción recuérdese que el título valor desde el punto de vista de la característica de la literalidad tiene unas implicaciones inmensas cuando se trata de la aplicación de las normas del código de comercio, en este caso la letra de cambio no solamente sirve como título ejecutivo, sino que este documento es constitutivo del derecho...**ENTONCES CUANDO SE TRATA DE TÍTULOS VALORES, EL DOCUMENTO LETRA DE CAMBIO ES PRUEBA DEL DERECHO INCORPORADO** y el derecho incorporado es PRINCIPAL considerándose accesorio EL DERECHO SUBYACENTE, es decir, EL NEGOCIO JURIDICO*

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real

Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

*Tiene entonces la parte demandante la PRESUNCION prevista para el titulo ejecutivo en el que se incorpora un derecho principal siendo el negocio causal un derecho accesorio y la letra de cambio es un documento constitutivo del derecho.*

*Para derruir entonces esas pruebas, la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba debe desplegar una carga probatoria juiciosa, completa y suficiente para efectos de atacar o demeritar la acción cambiaria que aquí se está ejecutando.*

*El único testigo de la demandada del negocio causal fue LUIS ENRIQUE AVILA MARTINEZ, este confirmo lo afirmado por el demandante en cuanto a que en los negocios de compra de ganado que hacía con el demandante, recuerda que EN CUATRO OCASIONES SI SE LE HICIERON PRESTAMOS DE LA UTILIDAD DEL SEÑOR LUIS FELIPE RIVERA A LA DEMANDADA GLORIA ROJAS y con la autorización de este para que de manera directa LUIS ENRIQUE AVILA entregara esos dineros a la demandada con la simple autorización de Luis Felipe Rivera García y que luego arreglaban entre ellos..*

Aduce la señora Juez a quo que la ejecutada, teniendo la obligación a su cargo, no desplego la carga probatoria para atacar o demeritar la acción cambiaria que aquí se está ejecutando, pues solo apporto para ello un único testigo LUIS ENRIQUE AVILA MARTINEZ, quien según el a quo, confirmo lo afirmado por el demandante en cuanto a que en los negocios de compra de ganado que hacía con el demandante, EN CUATRO OCASIONES SI SE LE HICIERON PRESTAMOS DE LA UTILIDAD DEL SEÑOR LUIS FELIPE RIVERA A LA DEMANDADA GLORIA ROJAS y con la autorización de este para que de manera directa LUIS ENRIQUE AVILA entregara esos dineros a la demandada con la simple autorización de Luis Felipe Rivera García y que luego arreglaban entre ellos.

Valoración errada, pues, contrario a ello, jamás el señor Luis Enrique Ávila manifestó que “en cuatro ocasiones si se le hicieron prestamos de la utilidad del señor Luis Felipe Rivera a la demandada GLORIA ROJAS”, pues al escuchar el audio en que quedo registra su declaración este manifestó que como en tres o cuatro ocasiones le entrego a GLORIA ROJAS, por orden de Luis Felipe Rivera sumas de dinero que no sobrepasaron el millón quinientos mil pesos, más nunca sostuvo que correspondían o hacía referencia a préstamos, él dijo que no sabía el destino de esos dineros, solo cumplía la autorización de Luis Felipe. NADA MÁS.

De otra parte, la señora Juez no tuvo en cuenta, ni valoró lo expresado por este testigo con otros medios de pruebas aportados en el proceso como el libro o libreta de anotaciones aportada por mi representada en la cual de manera clara, precisa detalla la cantidad de ganado recibido, el kilaje del ganado recibido (contrato de “detalle de ganado al aumento”) el kilaje de ganado vendido (en el cuaderno o libreta de apuntes que mi representada llevaba para el control de animales recibidos del señor Luis Felipe Rivera, después que el ejecutante no quiso volver a suscribir contratos documento que no fue tachado por el ejecutante), el peso de venta del ganado, las fechas y las personas en que se vendía el ganado cuando llegaba al peso para venta, en número de cabezas de ganado que se liquidaba, el valor de cada kilo al momento de la venta, el valor del descuento que en cada venta debía hacerse para pagarse al fomento ganadero (en el cuaderno o libreta de apuntes), documentos que son dignos de credibilidad porque dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como aconteció los actos de recibo del ganado y la liquidación efectuada en cada venta, documentos que, entre otras cosas, no fueron tachados por el ejecutante al momento de recorrer el traslado de las excepciones, fueron introducidos al proceso en legal forma, fueron sometidos al tamiz de la contradicción de la prueba en pleno desarrollo de las garantías constitucionales del derecho de defensa, contradicción de la prueba y debido proceso.

Tampoco tuvo en cuenta el juez a quo lo expresado por la ejecutada al momento de absolver el interrogatorio de parte, en donde de manera pormenorizada dio cuenta de

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO****ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real

Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.

Email: fernandoaldana931@hotmail.com

las circunstancias que rodearon la creación del título valor objeto del recaudo ejecutivo, en donde además corroboró lo expuesto en la contestación de la demanda y los hechos que se relacionaron en cada excepción de merito planteada.

**5. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL REPARO QUINTO.****Sostiene el(a) señor(a) Juez**

*“También compareció **GUSTAVO ADOLFO RIVERA GARCIA**, quien conoció de manera directa el negocio celebrado entre las partes de entrega de semovientes, que también estuvo presente en entrega de ganado en la finca de propiedad de la demandada.*

*Aduce que “Este testigo confirmo que existía un negocio de engorde de ganado pero esos negocios solo eran entre ellos, **y también dio cuenta** de las transacciones, no de manera directa, sino **POR COMENTARIOS** de CARLOS ALBERTO RIVERA quien acompañó al demandante a la casa de la demandada, donde se ponían de acuerdo frente a sus negocios y que por virtud de esa presencia en una de esa oportunidad presencio de manera directa cuando la demandada le solicito dineros prestados al demandante”*

*“Se dijo frente al **TESTIMONIO DE CARLOS ALBERTO RIVERA** que debía valorarse bajo el tamiz de la tacha teniendo en cuenta el vínculo de hermano con el demandante y por tanto su versión **SOSPECHOSA**, sin embargo de lo poco que dio cuenta Carlos Alberto Rivera, **porque solo conocía información de oídas**, fue una solicitud de la parte demandada de dineros a título de mutuo **ESTA AFIRMACIÓN VALORADA EN CONJUNTO CON LA CONFESIÓN DE LA PROPIA DEMANDADA** quien acepto haber solicitado dineros en calidad de mutuo al demandante, de manera que pese **A LA TACHA DE SOSPECHA** la declaración de CARLOS ALBERTO RIVERA en punto de que si existieron solicitudes de crédito por parte de la demandada al demandante **aflora VIABLE DE VALORAR** y en cuanto a las afirmaciones de GUSTAVO ADOLFO GARCIA la parte demandada no tacho ese testimonio, sin embargo el despacho no desconoce el vínculo de parentesco que tiene el demandante, pero **NUEVAMENTE DA CUENTA** del recaudo probatorio y de la aceptación de ello de la parte demandada*

Respecto a esto, sea lo primero manifestar que, contrario a lo expuesto por el despacho, ninguno de los testigos da cuenta de los préstamos del ejecutante a la ejecutada, lo que saben es de oídas.

En el caso de Gustavo Adolfo según el despacho, manifestó **“POR COMENTARIOS** de CARLOS ALBERTO RIVERA quien acompañó al demandante a la casa de la demandada, donde se ponían de acuerdo frente a sus negocios y que por virtud de esa presencia en una de esa oportunidad presencio de manera directa cuando la demandada le solicito dineros prestados al demandante”, como se aprecia fue de oídas.

En el caso de Carlos Rivera, lo manifestado fue de oídas y tampoco pormenoriza las circunstancias de tiempo modo y lugar de sus dichos.

Dichos, a lo cual no se le puede dar valor probatorio alguno como lo hizo erróneamente el(a) Juez pues, primero, fue de oídas, segundo, no determinaron circunstancias específicas que dieran cuenta de ello como por ejemplo, la época en que supuestamente se hizo la solicitud de préstamo, el monto del préstamo, la razón del préstamo, ect., él manifestó que no conocía de la existencia de la letra de cambio por valor de 150 millones de pesos-

Es más, Gustavo Adolfo Rivera da entender que el valor de la letra se dio por el valor del faltante de ganado cada vez que se vendía, mas no por préstamo de mutuo como lo

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO****ABOGADO****ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO****Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real****Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.****Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

manifiesta el ejecutante en el interrogatorio exhaustivo, manifestación que permite inferir que la letra se firmó como garantía por faltante de ganado dado al aumento por Luis Felipe como lo indica la ejecutada

Lo que sí dio cuenta Gustavo Adolfo Rivera en su declaración es que el negocio de aumento de ganado de Luis Felipe con Gloria Rojas se llevó a cabo hasta finales del año 2015 lo cual desvirtúa lo manifestado por Luis Felipe en el Interrogatorio exhaustivo y en documentación que presento, en el que indicó que fue hasta noviembre del 2016 que le había realizado préstamos a Gloria, lo cual NO ES CIERTO, seguramente para tratar de persuadir al estrado judicial que para esa fecha había realizado más desembolsos de dinero, como también lo manifestó en su interrogatorio para justificar una obligación de 150 millones de pesos y el cobro de la misma en esta instancia..

Ahora que los testimonios de Gustavo Adolfo Rivera y Carlos Rivera comportan fuerza probatoria al ser analizada en conjunto con la CONFESION de la ejecutada, ello Resulta absurdo, pues como se ha indicado renglones atrás, jamás mi representada Gloria Rojas ha Confesado el préstamo de mutuo por valor de 150 millones de pesos, como se mencionó renglones atrás. Si bien es cierto acepto haber obtenido unos prestamos, ello ocurrió en el año 2013 y los mismos fueron cancelados mediante cruce de utilidades, tal y como ella misma lo manifiesta en la contestación de la demanda, el interrogatorio y en la información registrada en la libreta de apuntas que reposa en diligencia la cual no fue cuestionada por el ejecutante.

#### **6. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL REPARO SEXTO:**

El(a) juez no examino ni valoro las declaraciones de renta del demandante efectuadas ANTE LA DIAN por los años 215 a 2099, ni el requerimiento hacia este para que presentara los anexos de las declaraciones de renta, pues de haberlo hecho habría notado que para estos años no se evidencia una deuda del ejecutante por ese monto.

En efecto, con relación a la prueba de oficio decretada por el despacho en el sentido de: *“Requerir al demandante LUIS FELIPE RIVERA GARCIA para que aporte copia de las declaraciones de renta correspondiente a los años 2015 a 2019 con sus respectivos anexos y copia de los recibos o extractos o transferencias bancarias o consignaciones o comprobantes de egreso en donde consta la entrega de los dineros a la señora GLORIA ROJAS VARGAS por valor de \$150.000.000 a que se refiere el título valor letra de cambio base de recaudo ejecutivo, el ejecutante no dio cumplimiento a este requerimiento, pues no presento ni las declaraciones de renta, ni mucho menos los anexos.*

#### **7. RESPECTO A LA DECISION DE LA CUAL SE FORMULO EL REPARO SEPTIMO**

**Respecto a la AUSENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO VALOR UTILIZADO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**

Contrario a lo expuesto por la juez a quo la letra de cambio base del recaudo ejecutivo no tuvo causa alguna diferente a una garantía como lo sostiene la demandada.

En efecto, no tiene su origen en un negocio jurídico de mutuo con intereses que se haya trabado entre el demandante LUIS FELIPE RIVERA GARCIA y la ejecutada GLORIA ROSA VARGAS, es decir, la creación de dicho cartular no está soportado en contratos o convenios que hayan generado obligaciones recíprocas entre deudor y acreedor, por lo que, si se efectiviza el pago del mismo, como lo pretende el ejecutante, se abordaría a un enriquecimiento sin justa causa que conlleva a un enriquecimiento o aumento de

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real**

**Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.**

**Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

un patrimonio y un empobrecimiento correlativo de otro, lo cual esta proscrito en nuestra legislación colombiana.

El titulo valor fue creado como respaldo o garantía de los kilos de ganado que el actor había depositado en la **FINCA MONSERRATE** desde el 08 de enero del año 2011 hasta el mes de noviembre del año 2015, en virtud de varios contratos de tenencia de ganado al aumento o en participación o repartición de utilidades suscritos entre ejecutante y ejecutada, algunos celebrados verbalmente, otros por escrito, en caso de muerte, hurto o perdida de dicho ganado o de su utilidad por actos imputables a la ejecutada en vigencia de esos contratos, contratos que, por un acto unilateral del ejecutante, se terminaron en el mes de noviembre del año 2015 y no a finales del año 2016 como lo asevera el ejecutante, época en que LUIS FELIPE RIVERA GARCIA procedió a sacar en su totalidad el ganado de la Finca MONSERRATE, sin que mi representada, en esa fecha, le saliera adeudar suma alguna de dinero a éste, generándose la obligación de devolver el cartular a la ejecutada, sin que lo hubiese cumplido, por lo que, el cobro que el ejecutante hace de dicho título valor en sede de instancia es indebido e infundado, como se probó en este proceso.

Tal y como lo sostiene la ejecutada, durante el tiempo en que se dio la relación contractual (enero de 2011 a noviembre de 2015) el ejecutante entregó en varias oportunidades a la ejecutada varios lotes de ganado, en razón a la buena administración y cuidado del ganado y, al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por escrito y verbalmente habían pactado, lo que se encuentra soportado en documentos relacionados en contratos y documentos denominados contratos de tenencia de ganado al aumento y "DETALLE DE GANADO AL AUMENTIO" y en el libro de anotaciones que para tal efecto llevo mi representada durante todos los años en que se dio la relación contractual con el ejecutante.

Estos documentos no fueron cuestionados o tachados por el ejecutante en el momento procesal oportuno, esto es, al descorrer el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, por lo que, tienen plena eficacia probatoria, pues fueron introducidos al proceso en legal forma, fueron sometidos al tamiz de la contradicción de la prueba en pleno desarrollo de las garantías constitucionales del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Estos documentos no fueron objeto de tacha o repulsa por el ejecutante. Tampoco éste apporto documentación que derruyera la sólida información contenida en los documentos aportados por la ejecutada, la cual da cuenta que el titulo ejecutivo fue creado como una garantía mas no como consecuencia de un préstamo de mutuo realizado por el ejecutante a la ejecutada.

Fíjese señor Juez ad quem, que al momento de absolver el interrogatorio de parte formulado por el despacho y partes, el ejecutante realizo un relato, respecto de supuestas 22 liquidaciones de ganado, con el propósito de hacer creer al Juez que el titulo valor fue creado por un contrato de mutuo con intereses finalmente no lo pudo conseguir, pues dichas liquidaciones además de ser imprecisas y contradictorias no se encuentran soportadas en documentos idóneos, tampoco fueron aportados en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se le dio la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones de la ejecutada, como tampoco lo hizo en el término que el señor juez a quo le concedió en el auto de fecha 08 de marzo del año 2023.

Al exponer sobre las 22 liquidaciones para justificar que la letra de cambio había sido concebida por un préstamo de mutuo el demandante cayo en varias imprecisiones como: 1) No indico la fecha de los supuestos desembolsos; ===2) No aportó los documentos que soportaron tales transacciones o desembolsos como lo suelen hacer personas comerciantes que suelen actuar con mediana diligencia; ===3) Los testigos que presento al estrado judicial no tuvieron conocimiento del monto y época de los supuestos desembolso de dinero por concepto de préstamos realizados por el

---

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real**

**Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.**

**Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

ejecutante a la ejecutada. Es más, la escasa información que dieron fue obtenida de oídas. ===4) Manifiesta que los contratos de ganado al aumento sostenido con mi mandante terminaron a finales del año 2016 y, según versión del testigo Gustavo Adolfo Rivera dichos contratos se terminaron a finales del año 2015; === 5) Sostiene que **en febrero del 2016**, ya se cumple 150 millones de pesos cuando los contratos del aumento de ganado terminaron a finales del año 2015 cuando decidió sacar el poco ganado que tenía porque se dedicaba a la siembra de palma africana en su finca.=== 6) no logro demostrar, ni el valor del capital, ni los intereses generados sobre el mismo, pues jamás indico con precisión las fechas en que se hicieron los supuestos créditos, la fecha en que se hicieron los abonos a capital e intereses, ni determino los saldos a capital aplicado una vez realizado el abono, **y los más grave**, en varias intervenciones indico que le había girado dicho crédito a la ejecutada a la cuenta de ahorros No. 30234248045 del Bancolombia que se encuentra a nombre de su consorte ADOLFO RIVERA, **pero al revisar los extractos bancarios que se encuentran aportados en el plenario**, vemos que en esas fechas no aparecen registradas dichas consignaciones por esos valores, lo que conlleva a concluir que ello corresponde a un discurso, por demás infundado y, por tanto que la letra de cambio no tuvo su génesis en un contrato de mutuo con intereses como lo quiere hacer ver el ejecutante.

Ahora en el interrogatorio de parte del ejecutante, en el minuto 47 la juez requiere a Luis Felipe para que finalizado el interrogatorio allegue en medio magnético la relación que explico en diligencia, que según él estaba en un archivo en Excel que este estaba consultando, **pero no lo hizo**, acto que no lo puede realizar con posterioridad a ese momento procesal porque, por un lado, precluyó el termino para ello y, de otro lado, aun cuando la señora juez a quo lo hubiese autorizado, no podía ser tenida como prueba, pues no fue decretada en ese momento por el a quo y, al no ser decretada la prueba, al aportarse con posterioridad, constituye una prueba ilegal, pues contradice los postulados del debido proceso estatuido en el art. 29 de la constitución nacional y en el artículo 14 del CGP.

En el minuto 40 la juez a quo le pregunta que concretamente cuántos fueron los créditos que conformaron esos 150 millones. El responde que 22 liquidaciones. Ella dice fueron 22 liquidaciones o 22 créditos. El responde que fueron 22 liquidaciones. Una cosa es el monto y otra las liquidaciones.

La juez a quo preguntó si los pagos de las utilidades se hacían a la cuenta de Adolfo Rivera. El respondió que No, el comprador estaba autorizado a entregar a ella. El comprador me confirmaba que ya le había dado y lo mío lo giraba, lo cual no se encuentra demostrado y solo se trata de una mera afirmación del ejecutante sin que exista la prueba testimonial o documental que demuestre que el comprador del ganado le giraba dinero a mi representada.

En el minuto 27 la juez a quo le pregunta ¿usted me habla durante todo este tiempo calcula estas liquidaciones de qué manera se hacían las liquidaciones. Se materializaban por escrito?, de qué manera, ¿se hacía presencial. **El respondió:** No era informal, los pagos los hacían con consignaciones, todo esto entra en las declaraciones de renta por lo menos en la mía. No es un negocio Informal es Formal porque hay guías, pero no presenta las guías y las declaraciones de renta no reflejan esos movimientos.

En el minuto 34 Luis Felipe dice: *“Concretamente para Mayo del 2013 se completó el cupo de 80 millones, ella firma la letra y el pagare respaldaban esos 80 millones. Algo completamente falso, pues, de una parte en el correo electrónico del 15 de mayo de 2013 4:58 p. m., obrante a folio 29 del archivo **001 del Cuaderno C04PruebasDte** indico que supuestamente adeuda \$54.542.188 de capital.*

Continua manifestando: *“Sigo aportando plata **y en febrero de 2016 se completan los 150 millones** es cundo acordamos firmar la letra”. Algo completamente falso, pues La*

**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**ABOGADO**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Calle 35 No. 12 – 31 Ofi. 312 Edif. Calle Real**

**Tel.: 3173310721 – Bucaramanga – Sder.**

**Email: fernandoaldana931@hotmail.com**

letra se firmó en febrero 2015 y no del año 2016; además, para febrero de 2016 el ya no tenía ganado en la finca por cuanto los contratos de ganado al aumento terminaron en noviembre de 2015 como lo indico el testigo Gustavo Rivera.

El ejecutante, por más que trato de hacer memoria y entregar una liquidación al despacho, no lo hizo de la manera como lo indica la ejecutada, sino que corresponden a situaciones caprichosas e improvisadas, alejas de la realidad, solo con el único propósito de hacer creer al despacho judicial que la letra de cambio objeto de cobro en este proceso era consecuencia de un contrato de mutuo con intereses, lo cual no es cierto. No obstante esto el juez a quo le da plena credibilidad.

Resulta inaceptable que la señora Juez a quo le haya dado pleno valor a los testimonios rendidos TESTIMONIO DE CARLOS ALBERTO RIVERA y CARLOS ALBERTO RIVERA, pese a que acepta que lo expuesto fue de oídas y que uno de ellos fue tachado por sospechoso.

No obstante existir abundante prueba en el plenario que acredita que la letra de cambio fue consecuencia de una garantía y no un préstamo de mutuo, la juez a quo erradamente sostiene lo contrario, esto es, que fue producto de un préstamo de mutuo fundado en valor probatorio que le dio a lo expuesto por el ejecutante en el interrogatorio de parte absuelto a instancia del despacho, sin que esos dichos tuvieran el respaldo documental que así lo determinara, razón por la cual el señor Juez ad quem debe revocar el fallo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, muy respetuosamente solicito al señor Juez ad quem que conozca de esta alzada:

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de primera Instancia del 9 de noviembre del año 2023

**SEGUNDO:** DECLARAR la prosperidad de todas las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la ejecutada GLORIA ROJAS VARGAS en el escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración ORDENE la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

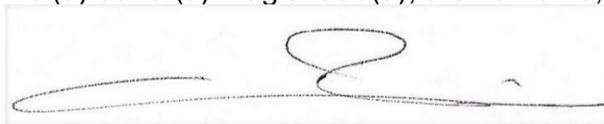
**CUARTA:** Condenar en costas procesales al ejecutante

De esta manera queda sustentado el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 9 de noviembre del año 2023, sustentación que se hace dentro del término concedido en el auto del 05 de diciembre del año 2023, notificado en el estado electrónico del día 06 del mismo mes y año.

Muy respetuosamente solicito al señor Juez tener en cuenta los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, contestación de la demanda y escrito que descurre traslado de la respuesta del ejecutante a requerimientos del juez a quo.

Dejo constancia que remito de manera simultánea este escrito al apoderado de la parte ejecutante Dr. ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ al correo electrónico: **gerenciacomercial@sojuridica.com**

Del(a) señor(a) Magistrado(a), atentamente,



**JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO**

**C.C. Nº 91'218.387 de Bucaramanga**

**T.P. Nº 90.984 del C. S. De la J.**